



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

SAN LUIS, 26 de marzo de 2018.-

Ref.: ACTU USL 0002420/2018.-

DICTAMEN 87 / 2018.-

Señor Secretario:

Que esta Administración por medio del Consejo Superior dicto la Ordenanza 13/2017 aprobando la implementación del Sistema de Registro de Ingreso y Egreso para todo el personal docente de la Universidad Nacional de San Luis.-

Que la referida disposición tiene como objeto regular el control de asistencia de todo el personal de esta Universidad, docente y no docente, en paridad de condiciones.-

Que el artículo 28 del Convenio Colectivo del Sector Docente establece que es deber de los docentes prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada.-

Que el cumplimiento del deber señalado por el docente origina el derecho al cobro del salario, previa certificación de la efectiva prestación de servicios.-

Que esta Administración Universitaria tiene facultades de dirección respecto de su personal, conforme lo prevé el artículo 17 del Convenio Colectivo del Sector, lo que legitima el dictado de la Ordenanza CS 13/2017.-

A fs. 1 se presenta el Secretario General de ADU y comunica la realización de una medida de fuerza que denomina quite de colaboración consistente en no realizar el registro de ingreso y egreso de los docentes a partir del día 26 de marzo del corriente, motivado en el rechazo al sistema de control biométrico como mecanismo de registro de asistencia docente por ser el mismo inadecuado.-

Que como cuestión previa considero adecuado intenta identificar el fin y objetivo de la medida a efectos de

Nestor S. Nobile
Abogado
CABE MAY 4
1967 10 1 822



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

determinar si se trata de una reivindicación o aspiración conectada a la actividad del grupo.-

Para ello cabe señalar que todo reclamo del sector docente o no docente debe tener como propósito **conseguir un beneficio** mediante la sanción de una nueva disposición o la reforma de la vigente o el cumplimiento de una norma en vigor.-

Que surge de manera palmaria de la presentación referida que lo que se intenta es el incumplimiento de una disposición emanada del Consejo Superior y que hace a una facultad de dirección de esta Administración para el debido control de una obligación del personal docente, como es el de prestar el servicio con puntualidad y asistencia regular.-

En tal sentido la medida en cuestión no tiene como consecuencia el reconocimiento o la invocación de un derecho o beneficio para sector docente, sino que intenta soslayar una atribución propia e indelegable de esta Administración, como es la de dirección y control de sus agentes. (cfr art 17 del Decreto 1246/2015).-

La atribución o poder de dirección es jurídico, unilateral, discrecional, irrenunciable, intrasmisible, y es el que precisa y delimita el contenido de la llamada puesta a disposición del agente a favor de la administración, siendo en éste sentido un elemento de fundamental valor en la relación administrativa docente o no docente y Universidad.-

Que como lógica consecuencia del poder de dirección, surge la facultad de control, ya que esta Administración tiene el poder de emitir directivas a sus agentes para verificar la prestación del servicio, como sobre la asistencia y puntualidad.-

Al respecto considero que la facultad de control debe darse dentro de los siguientes límites: a) razonabilidad o funcionalidad de la medida; b) legitimidad de los medios a emplearse; c) conocimiento previo del parte de los agentes respecto del sistema de control a utilizar; d) carácter general de los controles.-

Que la Ordenanza CS 13/2017 se enmarca bajo la figura de dirección y control que constituyen una atribución o

Noticia N. No. 13/2017
Aprobada
SAN LUIS 17
15.08.2017



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

potestad de esta Administración y ha sido dictada dentro de los límites referidos.-

Por lo tanto, ello me lleva a concluir que el docente ante la conducta que se comunica se colocará frente a un supuesto de incumplimiento de sus obligaciones, ya que se opondrá a una exigencia de esta Administración que surge del propio ordenamiento estatutario que rige la actividad del sector y que le otorga atribución al efecto.-

Por otra parte, entiendo que los trabajadores intentan adoptar una medida de acción directa sin haber previamente sometido el pretendido diferendo a una instancia de conciliación; medida que les está vedado por la Ley 14.786 y que la torna ilegal.-

Por lo expuesto, considero que correspondería hacer saber al personal docente que aquel que incumpla con la Ordenanza CS 13/ 2017 carece de legitimación y se encontrará incurso en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28, inciso b) del Convenio Colectivo aplicable al sector Docente, quedando la conducta sujeta también a lo establecido en el artículo 32 del mismo ordenamiento.-

Tal es mi dictamen.-

Señor Secretario General de la UNSL.-
Ingeniero Jorge Olguín.-
S / D.-

Nestor S. Nobite
Abogado
C.A.B. 1147
CSJ 17/20

*Elevo a conocimiento y consideración del Sr. Rector
Sina de alta corte
20/28/10/18*

[Handwritten signature]
Ing. Jorge Edmundo
Secretario General
UNSL.